



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3234/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3234/2024

Sujeto Obligado

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

28/08/2024



Palabras clave

Declaración patrimonial, servidores públicos, trimestre, liga electrónica.



Solicitud

Declaración patrimonial de los servidores públicos al primer trimestre de 2024.



Respuesta

El *Sujeto Obligado*, remitió la liga electrónica para la consulta de la información.



Inconformidad con la respuesta

La información entregada está incompleta.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que, el *Sujeto Obligado*, turnó la *solicitud* de información a su Dirección de Administración y Finanzas, quien proporcionó la liga electrónica para la consulta de la información requerida, misma que fue verificada.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3234/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta del **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio 090161724000754, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro,¹ quien es *recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090170824000293, señalando como medio de notificación “Correo Electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del ICAT CDMX al primer trimestre de 2024”. (sic)

1.2 Respuesta. El veintisiete de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número ICATCDMX/DG/UT/773/2024, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia que se agrega a continuación:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

"[...]"

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, registrada a través del Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090170824000293, en la que requiere:

(Téngase por reproducida la solicitud)

*En respuesta a su solicitud, es importante señalar que este Sujeto Obligado, Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (ICATCDMX), tiene competencia, únicamente respecto de la información de esta misma institución, por lo que de conformidad a lo previsto en los artículos 1, 4, 7, 8, 13, 21, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud en mención fue turnada a la **Dirección de Administración y Finanzas** de este Sujeto Obligado, siendo la unidad administrativa competente en poder atender su requerimiento de acuerdo a sus atribuciones, la cual emitió respuesta con oficio **ICATCDMX/DG/DAF/1165/2024**, mismo que se anexa para pronta referencia.*

No omito señalar que, con fundamento en el artículo 233 de la Ley de la materia, Usted podrá interponer recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto o por el correo electrónico recursoderevision@nfocdmx.org.mx.

[...]" (sic)

Asimismo, adjunto copia del oficio **ICATCDMX/DG/DAF/1165/2024**, de fecha veintiséis de junio, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, mediante el cual informa lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular, con fundamento en los Artículos 208 y 219 de la de la Ley de Transparencia, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la Información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, me permito informar que esta Dirección de Administración y Finanzas cuenta únicamente con los Acuses de presentación de declaración patrimonial y de intereses, de alta, baja o modificación de las personas servidoras públicas que ingresaron al Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México durante el primer trimestre de 2024; no obstante le comparto la página web de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General a través de la cual se puede visualizar las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal abiertas de las Personas Servidoras Públicas del ICATCDMX del ejercicio fiscal 2024 a través de la siguiente liga:

<https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/buscar/?year=2024dependency=492&name=>

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de junio, la persona *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El Sujeto Obligado dio contestación de forma incompleta a la solicitud de información pública recurrida, tal como lo advierte el cuarto supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia; es decir, no satisface los extremos del requerimiento original del recurrente. Esto debe darse bajo dos supuestos: a) que por error humano del Sujeto Obligado no se remitan en su totalidad al recurrente de acuerdo con la solicitud; b) no se haga entrega de estos sin que exista la declaración formal de inexistencia. En cuyo caso deberá atenderse al “Criterio de interpretación de los supuestos de inexistencia e incompetencia previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para efectos de las resoluciones a los recursos de revisión”. Esto independientemente del análisis ex post que se haga sobre el mismo para determinar la admisión o no del recurso de revisión. Es de señalar que en principio pareciera ser sencillo determinar si es que la información otorgada como respuesta a una solicitud es completa o no, en casos como en los que se requieran diversos documentos públicos y falte uno o más, por ser visible que tan solo contando las hojas se pueda determinar que faltan documentos. El problema de fondo es cuando nos encontramos con solicitudes y respuestas que se refieran a diversos apartados de documentos, y en los que por cualquier razón se genere la duda sobre si es que éstos se encuentran incompletos. Y es justo en ese momento cuando pueden surgir las suspicacias sobre la ingenuidad o no del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, razón por la cual, en el ánimo del legislador desde el andamiaje jurídico que emana del artículo 6 de nuestra Carta Magna y la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información, ofrece la garantía al derecho humano a través del recurso de revisión como el medio de impugnación con el que cuenta el particular para hacer valer su derecho. No está por demás referir la posibilidad de que se puedan presentar recursos en los que exista más de una causal que den lugar al recurso de revisión, ya que puede tratarse de una solicitud en cuya respuesta se advierta la incompetencia por parte de la autoridad, inexistencia en otros contenidos y a su vez que se haya atendido de manera incompleta en otro rubro. Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta impugnada, se puede advertir que el Sujeto Obligado, efectivamente no entregó de manera completa la solicitud de información requerida. Al respecto y al advertir que la respuesta efectivamente es incompleta, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia. Es claro que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar la totalidad de la información requerida, en consecuencia, dicha respuesta careció de certeza jurídica

respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cinco de julio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3234/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El nueve de julio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El cinco de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **ICATCDMX/DG/UT/1050/2024** de fecha treinta de julio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se informó lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular me permito presentar pronunciamiento al citado recurso de revisión con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a los siguientes antecedentes:

a. *El 21 de junio de 2024, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con número de folio 090170824000293, en la que se solicitó: “Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del ICAT CDMX al primer trimestre” (Sic)*

b. *El 24 de junio de 2024, esta Unidad de Transparencia turnó mediante el oficio ICATCDMX/DG/UT/720/2024 la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México -ICAT CDMX-.*

c. *El 21 de junio de 2024, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso,*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el doce de julio de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

mediante el oficio ICATCDMX/DG/DAF/1165/2024, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Sobre el particular, con fundamento en los Artículos 208 y 219 de la de la Ley de Transparencia, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la Información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, me permito informar que **esta Dirección de Administración y Finanzas cuenta únicamente con los Acuses de presentación de declaración patrimonial y de intereses, de alta, baja o modificación de las personas servidoras públicas que ingresaron al Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México durante el primer trimestre de 2024**; no obstante le comparto la página web de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General a través de la cual se puede visualizar las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal abiertas de las Personas Servidoras Públicas del ICATCDMX del ejercicio fiscal 2024 a través de la siguiente liga:*

<https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/buscar/?year=2024dependency=492&name=>

d. El 12 de julio de 2024, se notificó a esta Unidad de Transparencia, la admisión del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que el solicitante expuso medularmente su inconformidad en razón de que considera que la información es incompleta debido a que no se hizo referencia al procedimiento de búsqueda.

*Previo al pronunciamiento del agravio de la parte recurrente, es menester señalar que la respuesta emitida consistió en señalar que únicamente se cuenta con los Acuses de presentación de declaración patrimonial y de intereses, de alta, baja o modificación de las personas servidoras públicas que ingresaron al Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México durante el primer trimestre de 2024; adicionalmente le proporcionó un vínculo electrónico de **la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General** en el que es posible consultar las declaraciones patrimoniales de su interés, tal y como se advierte en las siguientes impresiones de pantalla:*

[Inicio](#) > [Declaración de Situación Patrimonial](#)

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Año: 2024

Dependencia y Alcaldía:
INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Nombre:
Escriba el nombre completo

Buscar

Declaraciones públicas 2024 | Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

Año	Dependencia/Alcaldía	Nombre	Puesto	Ver detalle
2020	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	Anabella Flores Bautista	Directora General	▶
2024	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	Florencia Jaramilla	Enlace	▶
2024	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	Enrique Guzmán López Duran	SE	▶
2022	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	Daniela Kuriaga Aguilar	Enlace	▶
2024	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	Zury García García Barón	Enlace de Atención al Usuario	▶
2024	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	Jana Marcela Escobar Romero	SE	▶
2024	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	Rafael Ruiz Baeza	Enlace de Gestión de Recursos Humanos	▶
2024	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	Yelitza Hernández Escobedo	Enlace de Atención al Usuario	▶
2024	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México	José Gregorio Sánchez	SE	▶

[←](#) [Inicio](#) > [Declaración de Situación Patrimonial](#) > [Historial de Declaraciones](#) > [Declaración de Situación Patrimonial 2024](#)

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA
ESTADO DE CUENTAS PÚBLICAS

[Regresar](#)

Declaración pública **Declaración de modificación de:** ALEJANDRA FLORES BAUTISTA en el puesto **DIRECTOR GENERAL "A" U HOMOLOGO(A)** en Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México en 2024

[Descargar PDF](#)

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

☒ Datos generales del declarante

Nombre(a): **Alejandra Flores Bautista**

Correo electrónico institucional: **alflores@cdmx.gob.mx**

☒ Datos curriculares del declarante

Nivel: **Licenciatura**

Carrera: **Licenciatura en Derecho**

Institución educativa: **Universidad Nacional Autónoma de México**

Ubicación: **México**

Estado: **Finalizado**

Documento obtenido: **Título**

Fecha: **20 de Agosto de 2020**

De lo anterior es posible advertir que la información proporcionada no resulta incompleta, sino que no obra en los archivos de este Instituto, razón por la que se le señaló un vínculo electrónico que constituye una fuente de acceso público en términos del artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior se solicita a esa Ponencia:

PRIMERO: Tenga por rendidos en tiempo y forma el escrito de alegatos.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

[...]" (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veintiséis de agosto no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3234/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la persona *recurrente* consisten, medularmente, señalando su inconformidad indicando en siguientes términos:

“El Sujeto Obligado dio contestación de forma incompleta a la solicitud de información pública recurrida, tal como lo advierte el cuarto supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia; es decir, no satisface los extremos del requerimiento original del

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

recurrente. Esto debe darse bajo dos supuestos: a) que por error humano del Sujeto Obligado no se remitan en su totalidad al recurrente de acuerdo con la solicitud; b) no se haga entrega de estos sin que exista la declaración formal de inexistencia. En cuyo caso deberá atenderse al “Criterio de interpretación de los supuestos de inexistencia e incompetencia previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para efectos de las resoluciones a los recursos de revisión”. Esto independientemente del análisis ex post que se haga sobre el mismo para determinar la admisión o no del recurso de revisión. Es de señalar que en principio pareciera ser sencillo determinar si es que la información otorgada como respuesta a una solicitud es completa o no, en casos como en los que se requieran diversos documentos públicos y falte uno o más, por ser visible que tan solo contando las hojas se pueda determinar que faltan documentos. El problema de fondo es cuando nos encontramos con solicitudes y respuestas que se refieran a diversos apartados de documentos, y en los que por cualquier razón se genere la duda sobre si es que éstos se encuentran incompletos. Y es justo en ese momento cuando pueden surgir las suspicacias sobre la ingenuidad o no del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, razón por la cual, en el ánimo del legislador desde el andamiaje jurídico que emana del artículo 6 de nuestra Carta Magna y la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información, ofrece la garantía al derecho humano a través del recurso de revisión como el medio de impugnación con el que cuenta el particular para hacer valer su derecho. No está por demás referir la posibilidad de que se puedan presentar recursos en los que exista más de una causal que den lugar al recurso de revisión, ya que puede tratarse de una solicitud en cuya respuesta se advierta la incompetencia por parte de la autoridad, inexistencia en otros contenidos y a su vez que se haya atendido de manera incompleta en otro rubro. Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta impugnada, se puede advertir que el Sujeto Obligado, efectivamente no entregó de manera completa la solicitud de información requerida. Al respecto y al advertir que la respuesta efectivamente es incompleta, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia. Es claro que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar la totalidad de la información requerida, en consecuencia, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.” (Sic)

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, el **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de *Sujetos Obligados* que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia* señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó al *Sujeto Obligado* las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del ICAT CDMX al primer trimestre de 2024.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, informó que turnó la *solicitud* de información a la Dirección de Administración y Finanzas, quien proporcionó la liga electrónica para la consulta de la información requerida.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por que la información entregada era incompleta.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró su respuesta.

Derivado del análisis de las pruebas presentadas por ambas partes, podemos decir que, el *Sujeto Obligado* remitió la *solicitud* de información a la Dirección de Administración y Finanzas, para su debida atención, atendiendo el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”

En el caso que nos ocupa, se advierte que en su respuesta inicial el *Sujeto Obligado*, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, proporcionó la liga electrónica para la consulta de la información solicitada por la persona *recurrente*.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, lo siguiente:

...

ARTÍCULO 26.- *Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, las atribuciones siguientes:*

I. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y de comunicaciones del Instituto, para su correcto funcionamiento;

II. Establecer controles y procedimientos de carácter administrativo, para la gestión de los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y de comunicaciones del Instituto;

III. Coordinar la ejecución de programas o acciones de capacitación y servicio social, para el personal del Instituto;

IV. Coordinar e integrar la información del anteproyecto de presupuesto, del programa operativo anual, y de la cuenta pública, de acuerdo a lo establecido por la dependencia competente del gobierno de la Ciudad de México;

V. Coordinar e integrar la información que contendrá los programas anuales de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto;

VI. Supervisar la atención de los requerimientos de servicios generales que soliciten las diferentes áreas del Instituto;

VII. Coordinar los mecanismos de control de archivos del Instituto, en apego a la normatividad aplicable;

VIII. Representar legalmente al Instituto en aquellos trámites y gestiones de administración expresamente instruidos mediante oficio por el Director General, ante todo tipo de autoridades administrativas, fiscales, entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, ante personas físicas y morales. La representación comprende las gestiones equivalentes a que se refieren los poderes generales para actos de administración; y

IX. Las demás actividades necesarias para el mejor desempeño de sus atribuciones o las que expresamente instruya el Director General.

...

De lo anterior, se advierte que, a la Dirección de Administración y Finanzas del *Sujeto Obligado*, le corresponde administrar los recursos humanos y establecer controles y procedimientos de carácter administrativo para su gestión.

De tal forma que, la liga electrónica proporcionada por el *Sujeto Obligado* resulta procedente, ya que se verificó la información contenida, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 118 de la *Ley de Transparencia* y al Criterio 04/21 emitido por este *Instituto*.

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las disposiciones generales

...

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

....

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado. Es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del *Sujeto Obligado* crea certeza jurídica para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en todo momento fundamentó y motivó su respuesta, respetando los principios tutelados por la *Ley de Transparencia*.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la solicitud hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del **PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS** .

Bajo este contexto es dable concluir, que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan infundados, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que remitió la petición a la autoridad competente para su atención.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado* con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx y

20

ponencia.infosn@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.